



Exp.: 05-OPEN-00069.6/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 26/05/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicitamos información y aclaración detallada sobre el concepto de AUTOCANDIDATURA:

Definición y criterios de aplicación.

En diferentes RESOLUCIONES de la COMUNIDAD DE MADRID A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA, en las que:

- *SE LES SOLICITA: Elección de opciones referidas a la auto candidatura y envío de CV.*
- *CONTESTAN: No se admiten auto candidaturas porque en la oferta pública se priorizan a los desempleados inscritos en las Oficinas de Empleo.*

En el programa de gestión de las Oficinas de Empleo, SILCOI, hay un campo en Difusión de Ofertas, "Autocandidatura": es un campo obligatorio, y puede tomar los siguientes valores:

- *Con “No se permite autocandidatura”, el demandante podrá solicitar ser enviado a la oferta y en la UAG que tuviera en ese momento la gestión de la oferta, aparecería como candidato pendiente de validar.*
- *Con Se permite autocandidatura, el demandante, reuniendo los requisitos de la oferta ocupación a 4 dígitos, nivel profesional, experiencia y nivel formativo podrá extraer el documento de contacto con la empresa, directamente y sin necesidad de validación por parte del gestor.*
- *Con Siempre permite autocandidatura, el demandante, aun no reuniendo los requisitos de la oferta, podrá extraer directamente el documento de contacto con la empresa, sin validación del gestor.*

El valor elegido por el gestor en este campo, repercutirá en la tarea de Servicios Web al Ciudadano Mis Ofertas, determinando su funcionamiento a la hora de la obtención del documento de presentación.

De lo anterior, podemos deducir que NO SE ADMITE AUTOCANDIDATURA NO SIGNIFICA: LIMITACIÓN TOTAL DEL ACCESO DE UN CANDIDATO A LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO SELECTIVO únicamente el candidato interesado en el Oferta de Empleo, necesita validación por parte de la Oficina, pero presentarse al proceso selectivo, puede, aunque no haya sido sondeado por la Oficina de Empleo.”



Comunidad de Madrid

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado a) dado que lo que se solicita no se refiere a ningún expediente administrativo concreto y no se refiere a documentos o contenidos que obren en poder de esta administración, sino al modo de proceder la administración en la gestión de ofertas de empleo en general.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. del Servicio Público de Empleo la Dirección General del Servicio Público de Empleo

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a información.

Una vez analizada su nueva solicitud, se concluye que, más que una información pública, lo que se solicita de la administración es una valoración subjetiva o un posicionamiento sobre la forma de llevar a cabo las tareas que desarrolla. En efecto, parece que se trata de cuestionar la forma de gestionar una política pública más que de una petición de información sobre contenidos o documentos específicos.

De acuerdo con el criterio mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en R0066/2015, DE 17 de junio y RT/0051/2017, cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno.

No obstante lo anterior, con el fin de aclarar las dudas que presenta en relación con la **forma de gestionar las ofertas de empleo en general**, se le informa que en las ofertas de empleo institucionales, es habitual, establecer el **criterio de no admitir auto candidaturas al proceso selectivo** con el fin de facilitar la gestión de la oferta a las oficinas de empleo.

No obstante, cualquier demandante que presente autocandidatura y **reuna los requisitos establecidos en las ofertas** así como los criterios indicados en el documento de "Gestión oferta de Empleo Institucional", puede formar parte de la relación de aspirantes preseleccionados/as. En su caso, su autocandidatura no hubiera sido admitida en las ofertas sobre las que solicita información, al no reunir el requisito de ser demandante de empleo con antigüedad de, al menos, 3 meses.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante



Comunidad de Madrid

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
El DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO

Firmado digitalmente por JOSÉ MARÍA DÍAZ ZABALA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.07.29 11:24:43 CEST